

AUTO N. 11440
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2013ER128585 de 27/09/2013, 2013ER147363 de 31/10/2013, 2014ER016282 de 31/01/2014, 2014ER70506 de 30/04/2014, 2014ER95479 de 09/06/2014, 2014ER95488 de 09/06/2014, 2014ER125738 de 31/07/2014, 2016ER18025 de 29/01/2016, 2016ER92331 de 09/06/2016, 2016ER137075 de 09/08/2016, 2016ER92335 de 09/06/2016, 2016ER92327 de 09/06/2016, 2016ER18061 de 29/01/2016, 2016ER133199 de 09/08/2016 y 2016ER190179 de 31/10/2016**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días 29 de noviembre de 2014 y 19 de octubre de 2016, a las instalaciones de la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con Nit. 900.492.692-1, ubicada en la Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 (Chip AAA0080DYRJ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 03253 de 01 de abril de 2015 (2015IE54296), Informe Técnico No. 00969 de 22 de junio de 2015 (2015IE109858) y Concepto Técnico No. 01641 de 06 de mayo de 2017 (2017IE81249).**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones de la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con **Nit. 900.492.692-1**, ubicada en la Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 (Chip AAA0080DYRJ) de la

localidad de Fontibón de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 03253 de 01 de abril de 2015

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en el desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, e y f del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente concepto.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1262 de 2013, puesto que incumple los numerales 3 y 7 del artículo cuarto de la citada resolución puesto que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. No ha dado total cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i> <i>2. No ha realizado por lo menos una (1) vez por semana la inspección a las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con el fin de verificar la presencia de derrames, escapes o fugas de los recipientes, debido a la corrosión u otros factores y contar con los respectivos soportes y/o registros de dicha verificación.</i> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente concepto.</i></p>	

(...)

Informe Técnico No. 00969 de 22 de junio de 2015

(...) 3. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario CLICK ON GREEN S.A.S., en el desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del 2015CTE03253 del 01/04/2015.</i></p>	

Mediante la visita técnica realizada el día 29/11/2014, la cual sirvió como base para la realización del Concepto técnico en mención, se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, (Compiladas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, e y f del artículo 2.2.6.1.3.1 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente informe técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL	NO
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con base en las conclusiones del 2015CTE03253 del 01/04/2015, es posible establecer que el usuario CLICK ON GREEN S.A.S., no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1262 de 2013 dado que incumple los numerales 3 y 7 del artículo cuarto de la citada resolución puesto que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ha dado total cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (Compiladas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015). 2. No ha realizado por lo menos una (1) vez por semana la inspección a las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con el fin de verificar la presencia de derrames, escapes o fugas de los recipientes, debido a la corrosión u otros factores y contar con los respectivos soportes y/o registros de dicha verificación. <p>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones del presente concepto.</p>	

(...)

Concepto Técnico No. 01641 de 06 de mayo de 2017 (2017IE81249).

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
RESIDUOS PELIGROSOS	
<p>La empresa CLICK ON GREEN S.A.S., en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos (Respel), los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica realizada el día 19 de octubre de 2016 se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (Respel) establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, e, f, g, h, i, j y k del mencionado Decreto.</p> <p>En virtud de lo anterior, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

Una vez analizadas las obligaciones del usuario como receptor de residuos peligrosos, establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, es posible concluir que incumple los literales a, b, c, d, e, f, g y h del mencionado Artículo.

En virtud de lo anterior, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

LICENCIA AMBIENTAL

El usuario no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1262 de 2013, puesto que incumple los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 del artículo cuarto de la citada resolución, En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

En cuanto al cumplimiento del PMA el usuario incumple lo siguiente:

- ❖ *PROGRAMA DE IDENTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD*
- ❖ *PROGRAMA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL*
- ❖ *PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL*
- ❖ *PROGRAMA DE ACERCAMIENTO Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA*
- ❖ *PROGRAMA DE MANEJO INTERNO DE RESIDUOS PELIGROSOS*
- ❖ *PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS*
- ❖ *PROGRAMA DE COMPENSACIÓN SOCIAL*
- ❖ *PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS LÍQUIDOS*
- ❖ *CONTROL DE RUIDO*

La sociedad CLICK ON GREEN S.A.S., identificada con NIT 900.492.692 – 1, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No.00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique. El incumple ya que no ha realizado el pago de las vigencias 2014 y 2015.

La sociedad CLICK ON GREEN S.A.S., incumple el artículo décimo de la Resolución 1262 de 2013, que reza: "El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en esta resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental". Ya que no remitió ni presentó en visita técnica copia y/o soporte documental que permita verificar el cumplimiento de este artículo.

De otro lado, la empresa Click On Green no hace claridad ni informa cuáles y cuántos RAEE'S genera y cuáles gestiona.

Con respecto a los Radicados allegados:

Radicado 2016ER18025 del 29/01/2016

Informa Cantidad de residuos recibidos, almacenados sin aprovechar y aprovechados. Con respecto a los RAEE'S entregados para disposición final, no reporta cantidades. No informa acerca de la gestión de baterías. No discrimina los residuos que reporta como "Peligrosos" (45 Kg en noviembre de 2015 y 267.9 en enero de 2016), adicionalmente no informa a qué tipo de residuos se refiere con el término "partes". No hace entrega de actas de gestión y/o disposición final expedidas por el receptor. Así como tampoco relaciona e informa a cerca del volumen considerable de baterías de diferentes características y especificaciones que se almacenan en sus instalaciones.

Las cifras presentadas no son coherentes, puesto que se observan cifras mayores en la sumatoria de RAEE'S almacenados sin aprovechar y aprovechados que en la correspondiente a los RAEE'S recibidos para gestión.

Radicado 2016ER92331 del 09/06/2016

No fue posible visualizar la información contenida en el CD ya que el archivo presenta problemas en el contenido "dañado". Así las cosas, se solicitó vía telefónica el día 25 de octubre de 2015 y se habló con el asistente técnico auxiliar Joaquín Becerra, quien se comprometió a enviarla, pero no se recibió.

Radicado 2016ER133199 del 09/08/2016

El usuario solicita no tener en cuenta la información radicada con No. 2016ER133199 del 09/08/2016 "ya que se encuentra errónea" y allega informe trimestral corregido para su revisión con radicado 2016ER137075 del 09/08/2016.

Radicado 2016ER137075 del 09/08/2016

Informa Cantidad de residuos recibidos, almacenados sin aprovechar y aprovechados. Con respecto a los RAEE'S entregados para disposición final, no reporta cantidades. Las cifras presentadas no son coherentes, puesto que se observan cifras mayores en la sumatoria de RAEE'S almacenados sin aprovechar y aprovechados que en la correspondiente a los RAEE'S recibidos para gestión. No informa acerca de la gestión de baterías almacenadas de diferentes características y especificaciones. No discrimina los residuos que reporta como "Peligrosos" (41 Kg en mayo de 2016 y 34.08 en Julio de 2016), no informa a qué tipo de residuos se refiere con el término "partes", adicionalmente no informa con quién se comercializa los RAEE'S.

Radicado 2016ER190179 del 31/10/2016

*La empresa Click On Green no informa con quién se comercializa los RAEE'S. **No discrimina los residuos que reporta como "Peligrosos" (23,6 Kg en septiembre de 2016 y 15,3 en octubre de 2016).** Las cifras presentadas no son coherentes, puesto que se observan cifras mayores en la sumatoria de RAEE'S almacenados sin aprovechar y aprovechados que en la correspondiente a los RAEE'S recibidos para gestión. No presenta actas de disposición final y del receptor.*

Radicado 2014ER92335 del 09/06/2016

- 1. No informa acerca de la gestión realizada a los RAEE'S descritos como "Almacenados sin aprovechar" ni discrimina los residuos identificados como "peligrosos", ni los que discrimina como "partes", adicionalmente no informa acerca de su disposición, tratamiento y/o aprovechamiento. No hace entrega de actas de disposición y/o gestión. No relaciona e informa a cerca de baterías diferentes características y especificaciones que almacena en sus instalaciones. Las cifras presentadas no son coherentes, puesto que se observan cifras mayores en la sumatoria de RAEE'S*

almacenados sin aprovechar y aprovechados que en la correspondiente a los RAEE'S recibidos para gestión.

- 2. Información sobre el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002 y/o norma que lo modifique o sustituya.** *No radica soportes documentales que permitan establecer el cumplimiento normativo en lo que respecta a las condiciones de transporte.*
- 3. Consolidado de los informes presentados por las empresas encargadas del transporte.** *No radica informes presentados por las empresas encargadas de transporte.*
- 4. Respecto al reporte de los RAEE'S, las cifras presentadas no son coherentes con los residuos almacenados sin aprovechar, los aprovechados y los recibidos para gestión.**

Radicado 2014ER92327 del 09/06/2016

La empresa Click On Green presenta el informe ICA de manera extemporánea incumpliendo los tiempos estipulados por la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental y entrega información solicitada. Adjunta Registro fotográfico y listas de chequeo Planilla de entrega de EPP'S, formato de mantenimiento de impresora, formato de mantenimiento de herramientas de trabajo.

En virtud de lo anterior, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

Según acta presentada por la empresa Click On Green, se realizó visita técnica el día 14 de Julio de 2016 por el profesional Raúl Salamanca. Sin embargo, una vez verificado el sistema de información Forest y el expediente; no se observa concepto de seguimiento vigencia 2016.

Adicionalmente, según se comunicó en el numeral 2.1.1 el usuario informó que ocasionalmente almacena neveras, tv, microondas, aire acondicionado y máquinas de escribir.

Al respecto recordar que la Resolución 01262/2013 en su artículo segundo autoriza únicamente la gestión de Equipos de telecomunicaciones en desuso, Computadores y equipos periféricos, Impresoras, Escáneres, Faxes, Servidores, Copiadoras y Proyectoros.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con **Nit. 900.492.692-1**, ubicada en la Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 (Chip AAA0080DYRJ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les

corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03253 de 01 de abril de 2015, Informe Técnico No. 00969 de 22 de junio de 2015 y Concepto Técnico No. 01641 de 06 de mayo de 2017**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)."

• **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

Que la Resolución 1262 de 15 de agosto de 2013 estableció:

(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - Requerir a la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.**, identificada con NIT 900.492.692 – 1, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. Dar estricto cumplimiento a las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, cualquier variación debe ser informada con anticipación para aprobación por parte de ésta Secretaría.

3. Dar estricto cumplimiento al Decreto 4741 de 2005, por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos peligrosos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, especialmente en lo relacionado con los artículos 10, 11, 12, 16, 17 y 18, ó la norma que lo modifique o sustituya.

4. Los residuos peligrosos generados en las actividades propias de la empresa, deben ser manejados de manera diferenciada de los residuos peligrosos gestionados, llevando una bitácora o registro de los mismos y los certificados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados.

5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 respecto al transporte de sustancias peligrosas, emitido por el Ministerio de Transporte o la norma que lo modifique o sustituya.

6. La empresa debe estudiar y seleccionar las rutas y horarios adecuados para el transporte de los residuos peligrosos e informar a ésta Secretaría.

7. La empresa deberá inspeccionar por lo menos una (1) vez por semana las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con el fin de verificar la presencia de derrames, escapes o fugas de los recipientes, debido a la corrosión u otros factores y contar con los respectivos soportes y/o registros de dicha verificación.

8. Realizar una encuesta anual a la comunidad vecina, para dar a conocer la aceptación del proyecto. En el caso de sector industrial, realizar la encuesta a la alta gerencia de las empresas vecinas. Los resultados de ésta deben ser remitidos a esta Secretaría con la respectiva ficha técnica de la encuesta, donde debe incluir como mínimo universo, tamaño de la muestra, tipo de muestreo, fecha de aplicación, área de cobertura, tasa de respuesta, tipo de encuesta, diseño de

la muestra, igualmente presentar la tabulación de los resultados y el análisis de las encuestas realizadas, todos los resultados de la encuesta deben presentarse en tablas y gráficas estadísticas.

11. En caso de desmantelamiento de las instalaciones, ya sea de manera temporal o definitiva, el responsable del proyecto deberá acoger el plan de abandono y restauración de acuerdo los requerimientos solicitados en los términos de referencia para la elaboración del EIA y lo establecido en el Artículo 40 del Decreto 2820 de 2010.

*12. **DEL INFORME TRIMESTRAL** - Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un balance de los residuos a) almacenados, b) aprovechados y c) entregados a disposición final por parte la empresa, de manera trimestral discriminado de forma mensual (en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero) el cual y como mínimo deberá contener el reporte de los volúmenes y tipo de residuos almacenados, aprovechados y entregados a disposición final indicando el nombre o razón social de la empresa receptora.*

ARTÍCULO DECIMO. - *El beneficiario de la licencia ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en esta resolución, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.*

En cumplimiento del presente requerimiento se deberán presentar copias de las actas de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03253 de 01 de abril de 2015, Informe Técnico No. 00969 de 22 de junio de 2015 y Concepto Técnico No. 01641 de 06 de mayo de 2017**, se evidenció que la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con **Nit. 900.492.692-1**, ubicada en la Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 (Chip AAA0080DYRJ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos y Licencia Ambiental.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con Nit. 900.492.692-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos e Informe Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con Nit. 900.492.692-1, ubicada en la Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 (Chip AAA0080DYRJ) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLICK ON GREEN S.A.S.** identificada con Nit. 900.492.692-1, en la dirección Carrera 132 No. 22 A - 57 BG 5 en esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple o digital de **Concepto Técnico No. 03253 de 01 de abril de 2015, Informe Técnico No. 00969 de 22 de junio de 2015 y Concepto Técnico No. 01641 de 06 de mayo de 2017.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2018-1182**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1182

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO	CPS:	CONTRATO 20230404 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/11/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/11/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------